

302-2016

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día quince del mes y año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien requiere: "(...) *gasto referente a pago de servicios médicos y seguro privado para empleados y funcionarios de ministerios públicos y autónomas*".
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

1. Sobre la información se servicios médicos y seguro privado, de empleados y funcionarios de Presidencia de la República.

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de



admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que la información pretendida por la peticionaria se encuentra a disposición del público en el portal de transparencia de esta institución –www publica.gobiernoabierto.gob.sv– en el apartado *resoluciones*, en el procedimiento de acceso a la información con número de referencia 241-2016¹.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración –la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado–; lo cual no es óbice para que según lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 LAIP se entregue la misma a la interesada por documentos anexos a este proveído.

II. Respecto a servicios médicos y seguro privado de empleados y funcionarios de Ministerios e Instituciones autónomas.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

¹ Específicamente en los links:

http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information_standards/resoluciones-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname_or_description_or_document_category_name_cont%5D=241-2016

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el caso de autos, debe señalarse a la peticionaria que la pretensión de información relativa a servicios médicos y seguro privado de empleado y funcionarios de o los diferentes Ministerios e Instituciones Autónomas -Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Economía, Ministerio de Educación, Ministerio de Gobernación, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Ministerio de Obras Públicas, Transporte, de Vivienda y Desarrollo Urbano, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Turismo, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales e instituciones autónomas Academia Nacional de Seguridad Pública, Autoridad de Aviación Civil, Autoridad Marítima Portuaria, Banco Central de Reserva, Banco de Fomento Agropecuario, Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación, Centro Nacional de Registros, Centro Internacional de Ferias y Convenciones, Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, Consejo Nacional de seguridad Pública, Consejo Salvadoreño del Café, Consejo Superior de Salud Pública, Corporación Salvadoreña de Inversiones, Defensoría del Consumidor, Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES), Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, Fondo Ambiental de El Salvador, Fondo de Conservación Vial, Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local, Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a consecuencia del Conflicto Armado, Fondo Nacional para la Vivienda Popular, Fondo Social para la Vivienda, Fondo Solidario para la Familia Microempresaria, Policía Nacional Civil, Registro Nacional de las Personas Naturales, Superintendencia del Sistema Financiero, Superintendencia del Sistema de Pensiones, Superintendencia del Sistema de Valores, Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Superintendencia de Competencia, Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados Comisión Ejecutiva

Hidroeléctrica del Río Lempa, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y Lotería Nacional de Beneficencia-, son competencia de cada una de las enunciadas instituciones.

Consecuentemente, la señora [REDACTED] deberá dirigir sus pretensiones de información –sobre el punto señalado– a cada una de las Unidades de Acceso a la Información Pública de tales entes obligados², no siendo competente esta Presidencia de la República para la gestión de esa documentación.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase improcedente según lo expuesto en el romano II de este proveído el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por [REDACTED], con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico de Gobierno Abierto; pero entregase la misma por documento anexo a este proveído con base a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 de la misma ley.
2. Declarase incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre la información relacionada a “Servicios médicos y seguro privado de empleados y funcionarios de Ministerios e Instituciones Autónomas-”, por las razones expuestas en el romano IV de este proveído.
3. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.



² oir@mag.gob.sv, oirmdn@faes.gob.sv, oir@minec.gob.sv, transparencia@mined.gob.sv, oirmigob@gobernacion.gob.sv, oficialdeinformacion@mh.gob.sv, oficial.informacion@seguridad.gob.sv, oir@mop.gob.sv, oiaip@reea.gob.sv, oir@salud.gob.sv, oficialdeinformacion@mitur.gob.sv, oir@marn.gob.sv, oir@ansp@gmail.com, ymarroquin@aac.gob.sv, ypalma@amo.gob.sv, oficial.informacion@bcr.gob.sv, edith.ascamilla@bfa.gob.sv, oir@caiamined.gob.sv, uaip@cnr.gob.sv, walter.martinez@cifco.gob.sv, emiranda@conamypa.gob.sv, emorales@consejocafe.org.sv, amorales@cssp.gob.sv, oficialdeinformacion@corsain.gob.sv, transparencia@defensoria.gob.sv, oir@indes.gob.sv, informacionpublica@inpep.gob.sv, marvin.echeverria@isbm.gob.sv, oir@insafocoop.gob.sv, oficialdeinformacion@insa.fcnp.org.sv, oir@issis.gob.sv, xzuniga@ista.gob.sv, oficialdeinformacion@isna.gob.sv, oficialdeinformacion@isdemu.gob.sv, rcabrera@fonaes.gob.sv, abernal@foval.com, uaip@fondolisiados.gob.sv, oir@fonavipo.gob.sv, mario.monterrosa@fsv.gob.sv, juancorea@fosalud.gob.sv, haydee.romero@fosofamilia.gob.sv, oaguiller@mprn.gob.sv, oir@ssf.gob.sv, oir@siget.gob.sv, oir@sc.gob.sv, uaip@anda.gob.sv, oir@cet.gob.sv, oficial.informacion@cspa.gob.sv, adan.delgado@lnb.gob.sv